



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.127

"BUSTAMANTE ROLÓN, ALCIDES
RODOLFO S/ QUEJA EN CAUSA
N° 80.815 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 8 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.127-Q, caratulada:
"Bustamante Rolón, Alcides Rodolfo s/ Queja en causa n°
80.815 del Tribunal de Casación Penal, Sala III.-",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
mediante pronunciamiento dictado el 22 de mayo de 2018,
desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de
nulidad interpuesto por la defensa de Alcides Rodolfo
Bustamante Rolón contra la decisión de dicho órgano
confirmatoria de la sentencia del Tribunal Criminal n° 7
de San Isidro que -en el marco de un juicio abreviado-
condenó al nombrado a la pena de siete años de prisión,
accesorias legales, costas y declaración de reincidencia,
por encontrarlo coautor de robo doblemente agravado por
el uso de arma de fuego y por haberse cometido en lugar
poblado y en banda (v. fs. 87/88 vta.).

Para arribar a ese temperamento, la Casación
sostuvo que si bien la parte mencionaba la omisión de
tratamiento de una cuestión esencial, no pasaba del
terreno de la alegación ya que en el punto segundo de la
sentencia se dio tratamiento "... al único motivo
relativo a la declaración de reincidencia, señalando que
esta depende de su constatación -la que se realizó en el

///

caso- sin que la respuesta a un argumento específico habilite la causal invocada" (fs. 88). A ello agregó que "... a través de la denuncia de omisión de tratamiento de una cuestión esencial que no es tal -la Sala se pronunció-, la Defensa busca controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, extremos estos que resultan ajenos al acotado marco del recurso en examen..." (fs. cit.).

II. Contra ese pronunciamiento se alzó mediante queja el defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi (v. fs. 59/67).

Denunció exceso en el control de la admisibilidad, en el criterio de que el órgano anterior falló sobre el fondo del asunto (v. fs. 61 vta./63) y que, como consecuencia de ello, se vedó a su asistido el acceso a la ultragarantía de la revisión amplia del fallo de condena (v. fs. 63).

En subsidio, cuestionó el criterio adoptado, por considerar que el planteo no se ciñó a la declaración de reincidencia por fuera del juicio abreviado, sino por no haber sido analizada la violación a las reglas del concurso (v. fs. 63 vta./64 vta.).

III. La queja resulta procedente, pues lo afirmado por el *a quo* en punto a que la cuestión supuestamente omitida había sido abordada, implica incursionar en la procedencia del reclamo, lo que denota que el juicio negativo contiene el vicio de exceso que se le endilga.

Esto es así en razón de que en el recurso de nulidad la actuación del órgano de grado sólo debe



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.127

constatar la presencia material del agravio, en éste supuesto la omisión de tratamiento de la cuestión, más la demarcación de si ella es esencial y la determinación de si por la estructura de la sentencia recurrida dicha temática se encuentra desplazada, tuvo tratamiento implícito o importó una remisión parcial y complementaria a los fundamentos de una decisión previa, es de competencia exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (art. 486 bis CPP).

IV. Sentado lo anterior, el recurso debe rechazarse por aplicación de lo normado en el art. 31 bis de la ley 5827 t.o.

Conforme al criterio de esta Corte, la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento, o bien tratada implícitamente (conf. doctr. causas P. 70.692, sent. de 23-VI-1999; P. 101.608, resol. de 2-XII-2009; P. 109.775, resol. de 9-XII-2010; P. 111.516, resol. de 2-III-2011; P. 110.313, resol. de 16-V-2012; P. 107.598, sent. de 4-XII-2013; P. 114.109, sent. de 16-IV-2014; e.o.).

En autos el órgano casatorio consideró que correspondía la declaración de reincidencia de Bustamante Rolón, y así lo fundamentó al sostener que "...es suficiente contar con el cumplimiento de una condena anterior a pena de prisión, cuestión que ocurre en autos según se desprende de la cuestión segunda de la sentencia, donde refiere que Bustamante ha cumplido pena

///

en calidad de condenado en la Unidad N° 28 de Magdalena [...] por haber sido condenado por el Tribunal en lo Criminal número 2 Departamental a ocho años de prisión, accesorias legales y costas en causas número 14.017, 13.997, 13.978 y 14.038 [...] (sin que haya transcurrido a su respecto el plazo establecido en el artículo 50 del Código Penal)".

La defensa plantea que no se ocupó de la vertiente del planteo vinculada con que no correspondía la declaración de reincidencia frente a la violación de las reglas concursales mas, de ese modo, pretende cuestionar el alcance de lo decidido, materia propia del remedio de inaplicabilidad de ley no incoado en autos.

También cabe recordar que es doctrina de esta Suprema Corte que aun cuando el *a quo* no haya respondido directamente cada uno de los argumentos de la parte, si el análisis valorativo conlleva un implícito rechazo del planteo, no se configura la indebida preterición que da lugar al recurso de nulidad (doctr. causas P. 93.196, sent. de 29-X-2008; P. 106.168, sent. de 17-III-2010, e.o.).

Por último, la denuncia de arbitrariedad en lo decidido resulta un tema ajeno a la vía intentada y eventualmente subsanable por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja articulada por el defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, en beneficio de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.127

Alcides Rodolfo Bustamante Rolón (arts. 486 y 486 bis del CPP).

II. Rechazar, sin más trámite, el recurso extraordinario de nulidad, con costas (arts. 491, 493 y conchs., CPP; y art. 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°491